

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 13 OCT 2022

Proceso No. 11001400305020210027200
Auto Seguir Adelante la Ejecución No. 147.

Visto los documentos allegados al expediente de manera digital y las actuaciones surtidas, se decide:

1. **ACEPTASE LA CESIÓN DE DERECHOS DEL CRÉDITO** en los precisos términos de que trata el documento precedente obrante a folio anterior.

2. Téngase como **CESIONARIA** a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** para todos los efectos legales a que haya lugar como única titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** al tenor de lo establecido en los artículos 68 del Código General del Proceso y 1969 del Código Civil.

3. Se reconoce personería al abogado del cedente, como apoderado de la entidad cesionaria, en los términos del poder aportado.

4. Procede el Despacho a emitir la providencia que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, adelantado por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** como cesionario de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JOSÉ YAMIR CHACÓN CALDERÓN**.

A N T E C E D E N T E S:

1. La parte actora actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en procura de obtener el recaudo de las obligaciones incorporadas en los pagarés base de la presente ejecución.

2. Mediante auto del primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2022), el Despacho libró mandamiento de pago, accediendo a las pretensiones por capital insoluto e intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta las fluctuaciones propias de la certificación emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. De la anterior decisión el demandado se notificó por aviso de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso, que, si bien la notificación se ordenó en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020, en estricto sentido el Código General del Proceso no ha sido derogado, por ello se tendrá en cuenta dicha notificación.

4. Corresponde, por lo expuesto, dictar AUTO en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos plasmado en el mandamiento de pago y con las anotaciones hechas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que con posterioridad se embarguen y secuestren, si fuere del caso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ejúsdem, teniendo en cuenta las precisiones sobre intereses hechas en el mandamiento de pago y en la presente providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de \$ 4.720.000,00, como agencias en derecho.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por anotación en el Estado No. 21 de hoy 14 OCT 2022 a las 8:00 a.m. SECRETARIA.